

























































































*durante el plazo previsto de 5 años*". Solo queda permitido disponer de esta reserva en las siguientes situaciones:

- a) *"Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad"*.
- b) *"Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley"*. Dicho régimen fiscal especial es el previsto para las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.
- c) *"Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal"*.

En tercer lugar, existe una limitación en cuanto a la reducción prevista y es que ésta no podrá superar el importe del 10% de la base imponible positiva calculada previa a la propia reducción y a la compensación de bases imponibles negativas. Además, según se indica en el último párrafo del art. 25.1., si la base imponible fuera negativa o no fuera suficiente para reducir el importe total podrán ser objeto de compensación en los dos años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en el que se tuvo derecho a la reducción.

Por otro lado, cabe hacer referencia a las consecuencias derivadas del incumplimiento de los requisitos, en cuyo caso, dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, a lo que deberemos añadir los correspondientes intereses de demora devengados.

---

*incremento en las reservas de la entidad, el cumplimiento formal relativo a registrar en balance una reserva calificada como indisponible con absoluta separación y título separado se entenderá cumplido siempre que la dotación formal de dicha reserva de capitalización se produzca en el plazo legalmente previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio correspondiente al período impositivo en que se aplique la reducción"*.

Por último y concluyendo con la reserva de capitalización, deducimos, partiendo de todas aquellas partidas que veíamos que no se pueden incluir en el cómputo de los fondos propios, que la reducción de la base imponible se podrá aplicar cuando se aumenten los fondos propios debido a la capitalización de los beneficios societarios<sup>53</sup>. Es decir, el incremento de los fondos propios se calculará con la cuantía de los resultados del ejercicio anterior que se decidan mantener entre los fondos propios por voluntad propia<sup>54</sup>.

Retomando el propio incentivo aplicable para las entidades que cumplan con los requisitos para ser consideradas ERD, la reserva de nivelación, se encuentra regulada en el art. 105 de la LIS. En primer lugar, en lo que respecta al ámbito de aplicación, a diferencia de la reserva de capitalización, nos encontramos con que ésta no podrá ser aplicada en el caso de que la entidad tribute al tipo reducido establecido para las entidades de nueva creación ya que el art. 105.1 delimita el ámbito de aplicación a aquellas entidades que “*apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29*”, esto es, aquellas entidades que tributen al 25%<sup>55</sup>. Parece no quedar clara dicha delimitación para algunos autores<sup>56</sup> ya que indican que el requisito de tributación para la aplicación de la minoración en base es al tipo general del 25% o al tipo del 15% previsto para entidades de nueva creación.

Como comentábamos con anterioridad, la reserva de nivelación posibilita la reducción, en un 10%, de la base imponible positiva. No obstante, aquí también tenemos una limitación y es que dicha reducción no podrá superar 1 millón de euros, límite que no consideramos muy importante teniendo en cuenta que estamos ante una ERD, las cuales tienen un INCN que debe ser inferior a 10 millones de euros. Dicho límite tendrá que ser prorrateado en el caso que la duración del período impositivo sea inferior al año. Por otro

---

<sup>53</sup> FRAILE FERNÁNDEZ, Rosa: “Las reservas de capitalización y nivelación de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades y su virtualidad para las entidades sociales”. En *Revista vasca de economía social*, núm. 12, 2015, pág. 45.

<sup>54</sup> PALLARÉS RODRIGUEZ, Rosario y JIMÉNEZ DE CISNEROS QUESADA, María del Mar: “Las reservas de nivelación y de capitalización en las Pymes”. En *Gestión, Revista de economía*, núm. 63, 2016, pág. 23.

<sup>55</sup> Consulta de la DGT núm. V3495-19 del 20/12/2019.

<sup>56</sup> Vid., por todos, VV.AA., MELLADO BENAVENTE, Francisco Manuel (coord.): *TODO Fiscal 2021*, ob. cit., pág. 1.460.

lado, las reducciones se tendrán que tener también en cuenta a efectos de cálculo del pago fraccionado, en la modalidad prevista por el art. 40.3 LIS.

Por otro lado, y como explicábamos con anterioridad, las cantidades objeto de minoración tendrán que ser adicionadas a las bases imponibles negativas que se pudieran generar en los 5 años siguientes a contar desde la finalización del período impositivo en el que se efectuó la minoración. Si todavía tuviéramos minoración pendiente de aplicar, se adicionará a la base imponible del período impositivo en el cual concluyan los 5 años comentados. Cabe preguntarnos aquí, cuál sería el orden a seguir en las adiciones por las minoraciones realizadas en ejercicios anteriores. En este sentido, la LIS no establece nada al respecto. En algunos casos, esta omisión resultará irrelevante, por ejemplo, cuando sea necesario adicionar la totalidad de las minoraciones practicadas a la base imponible negativa. En otros casos, sí que podría tener otras implicaciones, por ejemplo, si las minoraciones no agotaran las bases imponibles negativas siempre será mejor, para el contribuyente, suponer que las adiciones aplicadas son las más antiguas para así poder aplicar las restantes en bases imponibles más lejanas o, cuando, por ejemplo, el contribuyente incumpliera los requisitos, aquí sería mejor para él suponer que las reservas dispuestas formaban parte de minoraciones efectuadas en ejercicios más cercanos, reduciendo así los intereses de demora. Además, podría ser también una cuestión importante para la Administración Tributaria y para el contribuyente en el supuesto caso de que el tipo impositivo variara, por lo que, con todo ello, resultaría necesario una clarificación en este sentido por parte de la AEAT<sup>57</sup>.

El principal requisito para aplicar dicha reserva de nivelación es la dotación de una reserva indisponible por el importe de tal minoración hasta el período impositivo en el que la minoración se adicione a la base imponible<sup>58</sup>, es decir, se incentiva la autofinanciación de la empresa. Podríamos decir que este incentivo se trata de una manera de impulsar, a las ERD, a reservar una parte de sus beneficios y poder así anticiparse ante situaciones complicadas en las que pueda sufrir pérdidas o vea reducida su actividad. Por

---

<sup>57</sup> LASARTE LÓPEZ, Rocío y JIMENEZ CARDOSO, Sergio Manuel: “La reserva de nivelación en el nuevo Impuesto sobre Sociedades. Cuestiones prácticas tributarias y contables”, ob. cit., pág. 116.

<sup>58</sup> En el caso de la reserva de nivelación, no se entenderá que se han dispuesto de las reservas en los mismos casos que veíamos en la reserva de capitalización.

otra parte, la dotación de la reserva de nivelación no se podrá tener en cuenta en el cómputo del cálculo del incremento de los fondos propios en la reserva de capitalización, como veíamos anteriormente.

El incumplimiento de los requisitos anteriores, como, por ejemplo, la no dotación de la reserva o la disposición de ella para otros fines distintos, supondrá la obligación de integrar, en la cuota íntegra del período impositivo en el que se incumplan los requisitos, la cuota correspondiente a las cantidades que fueron objeto de minoración, incrementadas en un 5% y con los correspondientes intereses de demora.

Por otro lado, a la hora de determinar los pagos fraccionados del art. 40.3 de la LIS, se habrá de considerar la minoración de la base imponible positiva realizada por la reserva de nivelación.

En lo que se refiere al efecto final impositivo de la reserva de capitalización, si se cumplen todos los requisitos para ser aplicada, a diferencia de la reserva de nivelación, sí que reducirá de manera definitiva la tributación, ya que en ningún momento tendremos que adicionar o revertir las reducciones que se han practicado sobre la base imponible previa, es decir, se genera una diferencia permanente. Por el contrario, la reducción en la reserva de nivelación lleva consigo el tener que adicionar dichas reducciones a las BI negativas que se pudieran generar o a la BI al final de la conclusión del plazo de 5 años. Por lo tanto, lo que genera la reserva de nivelación es un diferimiento en la tributación y no un ahorro final en la tributación.

En lo que respecta a la contabilización de este tipo de reservas, la Resolución del ICAC de 9 de febrero de 2016, por la que se desarrollan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios, señala que “la reserva de capitalización se tratará como un menor impuesto corriente. Además, en los casos de insuficiencia de base imponible, las cantidades pendientes originarían el nacimiento de una diferencia temporaria deducible con un régimen contable similar a las que traen causa de las deducciones pendientes de aplicar por insuficiencia de

cuota. Por último, en el supuesto de que se produjese el incumplimiento de los requisitos la empresa debería contabilizar el correspondiente pasivo por impuesto corriente”. Por lo tanto, para la reserva de capitalización, se generarán diferencias temporarias sólo si no hay base imponible suficiente para aplicar la minoración, en cuyo caso tendríamos 2 años para compensarlo y, en el caso de incumplimiento. Por otro lado, “desde un punto de vista estrictamente contable, al minorarse la base imponible podría identificarse una diferencia temporaria imponible asociada a un pasivo sin valor en libros pero con base fiscal, que traería consigo el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido cuya reversión se produciría en cualquiera de los dos escenarios regulados por la ley fiscal (generación de bases imponibles negativas o transcurso del plazo de cinco años sin incurrir en pérdidas fiscales)”. Por lo tanto, aquí sí que se genera, por la aplicación de la reserva de nivelación, una diferencia temporaria imponible, en el sentido de que la aplicación de dicha reserva hará que se tribute menos ahora para tributar más en el futuro.

Por último, siguiendo con los aspectos contables, se plantea en qué fecha se ha de contabilizar la dotación de la reserva de capitalización y de nivelación, cuestión importante puesto que dicha dotación es un requisito para poder aplicar las minoraciones correspondientes. Como veíamos para la reserva de capitalización, existe el cumplimiento formal relativo a registrar, en el balance de la empresa, una reserva calificada como indisponible con absoluta separación y título apropiado. En este sentido, la DGT<sup>59</sup> admite que, teniendo en cuenta que sólo a la finalización del período impositivo es posible conocer el incremento de fondos propios que se haya realizado en dicho período, habiéndose, por tanto, generado un incremento en las reservas de la entidad, la dotación formal de dichas reservas se entenderá cumplida siempre que se realice durante el período impositivo siguiente, atendiendo al plazo legalmente previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio correspondiente al período impositivo en que se aplique la reducción, siempre y cuando al cierre del ejercicio en el cual se aplica la minoración de la base imponible se hayan incrementado los fondos propios con respecto al ejercicio anterior. Por lo tanto, a efectos de aplicar una reducción en la base imponible de un determinado período impositivo, en la medida en que se haya producido un incremento de los fondos propios y se haya producido un incremento de

---

<sup>59</sup> Consulta de la DGT núm. V4127-15 del 22/12/2015.

reservas, con independencia de que no esté formalmente registrada la reserva de capitalización, podrá aplicarse la reducción prevista en la base imponible para dicho período impositivo, disponiéndose del plazo previsto en la norma mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en el que se ha aplicado la reducción para reclasificar la reserva correspondiente a la reserva de capitalización, con objeto de que la misma figure en el balance con absoluta separación y título apropiado. En cuanto a la dotación de la reserva de nivelación, la DGT nos remite también al plazo legalmente previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio correspondiente al período impositivo en que se aplique la reducción:

“La reserva, según se establece expresamente, debe dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible... El art. 273 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, establece en su apartado 1 que la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. En consecuencia, será en el momento determinado por la norma mercantil para la aplicación del resultado del ejercicio cuando deberá dotarse la reserva de nivelación”.

### 3.2.5. ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En el siguiente capítulo al del régimen especial para las ERD, capítulo XII de la LIS, nos encontramos con el art. 106 donde se trata un régimen fiscal para determinados contratos de arrendamiento financiero<sup>60</sup>, los llamados contratos de *leasing*. Como veremos a continuación, el mencionado régimen no supone un régimen especial exclusivo para las ERD, pero contiene una ventaja fiscal específica para ellas frente al resto de entidades que lo pueden aplicar. Este régimen de arrendamiento financiero ya se

---

<sup>60</sup> Concepto de contratos de arrendamiento financiero: con efectos a partir del 28 de junio de 2014, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito define en su disposición adicional tercera el concepto de operaciones de arrendamiento financiero como "*aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de cuotas. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario*".

encontraba establecido en el art. 128 de la Ley 43/1995 y también se incluía el beneficio fiscal para las ERD que comentaremos a continuación.

Para que sea de aplicación dicho régimen de arrendamiento financiero deben cumplirse una serie de requisitos<sup>61</sup>:

- “Que el arrendador sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito.
- Que tengan una duración mínima de 2 años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrán establecer otros plazos mínimos de duración en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.
- Que las cuotas de arrendamiento financiero aparezcan expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por ella, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.
- Que el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien debe permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual”.

Cumpléndose los requisitos anteriormente citados, la deducibilidad será la siguiente:

- Por un lado, la parte de las cuotas correspondientes a la carga financiera satisfecha es siempre gasto fiscalmente deducible en la base imponible por su totalidad.

---

<sup>61</sup><https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-7-rendimientos-actividades-economicas-directa/fase-1-determinacion-rendimiento-neto/gastos-fiscalmente-deducibles/servicios-exteriores/arrendamientos-canones.html>  
Consultado el 19 de abril de 2022.

- Por otro lado, en lo que respecta a la parte de la cuota satisfecha por la recuperación del coste, el gasto fiscalmente deducible no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente de amortización lineal máximo según las tablas oficialmente aprobadas. En el caso de las ERD, esta limitación del gasto fiscalmente deducible con lo que respecta a la parte de la recuperación del coste del bien será el triple del coeficiente de amortización lineal máximo, en lugar del doble. En este caso, será necesario que la condición para ser considerada ERD se cumpla en el período impositivo en el que se recibe el bien<sup>62</sup>.

Para la aplicación de la amortización acelerada se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien. Cuando existan excesos por la aplicación de la limitación del gasto fiscalmente deducible de la recuperación del coste, éstos podrán ser deducidos en los períodos impositivos inmediatos y sucesivos, operando también con los mismos límites.

En el caso de que el objeto del contrato sea un elemento del activo no amortizable, esta parte de la cuota no se considerará gasto deducible. Si concurriera sólo parcialmente, podrá deducirse solamente la parte proporcional que corresponda a los elementos que pueden ser amortizados y, además, tendrá que estar diferenciado en el contrato en cuestión.

Como veíamos también en otros casos de amortización acelerada, se excepciona el principio de inscripción contable, por lo que su aplicación no está condicionada a su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por último, cabe recalcar de nuevo lo que indicaba el art. 102 de la LIS, y es que, la libertad de amortización se podrá aplicar, además, a este régimen de arrendamiento

---

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ RELEA, Francisco Javier: “Las amortizaciones en el impuesto sobre sociedades”. En *Fiscalidad Práctica: IRPF, Patrimonio y Sociedades*, 2015, pág. 53.

financiero en el caso de cumplir los requisitos establecidos en dicho artículo, siempre y cuando que llegado el momento se ejercite la opción de compra.

#### 4. APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS INCENTIVOS FISCALES EN LAS ERD

En este último punto, y no por ello el menos importante, vamos a hacer un estudio sobre la aplicación efectiva de determinados incentivos por las ERD en los últimos años. En concreto, nos centraremos en los incentivos relacionados con la amortización de los arts. 102 y 103 de la LIS y veremos, en cada uno de ellos, la relevancia de las disminuciones que han sido efectuadas, por los contribuyentes del IS, sobre el resultado contable.

Comenzando con el incentivo de libertad de amortización (art. 102 LIS), podemos observar, en la siguiente tabla, que los contribuyentes que habían utilizado, realmente, este incentivo en 2019, supusieron un 0,28% con respecto al total de declarantes del IS. Si calculamos esta proporción con respecto los declarantes calificados como ERD (1.289.824) en 2019, los declarantes de esta partida fueron un 0,36%. Asimismo, podemos observar que el importe medio de la disminución efectuada por la aplicación de la libertad de amortización es de 51.636€.

Tramos de Ingresos (miles de euros)	DECLARANTES		DECLARANTES DE ESTA PARTIDA				
	Número	Distribución	Número	Distribución Declarantes	Importe partida	Distribución Importe	Media
< 6	500.457	30,38	38	0,83	46.120	0,02	1.214
6 - 60	295.635	17,95	252	5,49	748.776	0,32	2.971
60 - 150	241.866	14,68	455	9,92	2.418.717	1,02	5.316
150 - 300	186.600	11,33	566	12,34	11.506.397	4,86	20.329
300 - 600	155.646	9,45	744	16,22	12.226.079	5,16	16.433
600 - 1500	133.834	8,12	1.087	23,70	33.552.146	14,17	30.867
1500 - 6000	93.489	5,68	1.109	24,18	92.348.492	39,00	83.272
6000 - 12000	18.070	1,10	276	6,02	46.732.107	19,73	169.319
12000 - 30000	12.502	0,76	53	1,16	30.085.020	12,70	567.642
30000 - 45000	3.006	0,18	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
45000 - 60000	1.529	0,09	0	0,00	0	0,00	0
60000 - 90000	1.605	0,10	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
90000 - 180000	1.605	0,10	0	0,00	0	0,00	0
> 180000	1.505	0,09	0	0,00	0	0,00	0
<b>Total</b>	<b>1.647.349</b>	<b>100,00</b>	<b>4.586</b>	<b>100,00</b>	<b>236.802.095</b>	<b>100,00</b>	<b>51.636</b>

Tabla 4: Disminuciones sobre el Resultado Contable por aplicación de libertad de amortización del art. 102. 2019. Fuente: Agencia Tributaria.

Pasando al siguiente incentivo de las ERD, es decir, la amortización acelerada, vemos, en la tabla, que los declarantes de esta partida en 2019 fueron un 0,69% frente al total de declarantes y un 0,88% de los declarantes calificados como ERD, algo más que en el anterior incentivo, aunque sigue siendo un porcentaje excesivamente bajo. En este caso, el importe medio de la disminución es de 24.078€, algo lógico teniendo en cuenta que aquí estamos hablando de amortización acelerada y no de una total libertad de amortización.

Tramos de Ingresos (miles de euros)	DECLARANTES		DECLARANTES DE ESTA PARTIDA				
	Número	Distribución	Número	Distribución Declarantes	Importe partida	Distribución Importe	Media
< 6	500.457	30,38	58	0,51	71.191	0,03	1.227
6 - 60	295.635	17,95	610	5,36	1.866.129	0,68	3.059
60 - 150	241.866	14,68	1.248	10,97	6.872.412	2,51	5.507
150 - 300	186.600	11,33	1.496	13,15	9.880.041	3,61	6.604
300 - 600	155.646	9,45	1.875	16,48	17.662.133	6,45	9.420
600 - 1500	133.834	8,12	2.601	22,86	45.156.266	16,48	17.361
1500 - 6000	93.489	5,68	2.766	24,31	117.855.451	43,02	42.609
6000 - 12000	18.070	1,10	584	5,13	55.025.854	20,09	94.222
12000 - 30000	12.502	0,76	135	1,19	19.341.238	7,06	143.268
30000 - 45000	3.006	0,18	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
45000 - 60000	1.529	0,09	0	0,00	0	0,00	0
60000 - 90000	1.605	0,10	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
90000 - 180000	1.605	0,10	0	0,00	0	0,00	0
> 180000	1.505	0,09	0	0,00	0	0,00	0
<b>Total</b>	<b>1.647.349</b>	<b>100,00</b>	<b>11.377</b>	<b>100,00</b>	<b>273.935.211</b>	<b>100,00</b>	<b>24.078</b>

Tabla 5: Disminuciones sobre el Resultado Contable por la aplicación de la amortización acelerada, art. 103 LIS y DT.28ª. 2019. Fuente: Agencia Tributaria

Cabe preguntarnos si el bajo porcentaje de declarantes que aplican los incentivos relacionados con la amortización es transitorio o si, por lo contrario, existe realmente una poca utilización de dichos incentivos en la práctica desde un punto de vista estructural. Pues bien, en la siguiente tabla vemos que se mantienen estables dichos porcentajes en los últimos años, por lo que entendemos, que la aplicación efectiva de dichos incentivos es baja en lo que respecta a estos últimos años.

	2015	2016	2017	2018	2019
<b>Nº Declarantes Ajustes (-) RC art. 102</b>	4.849	5.030	5.247	4821	4.586
Sobre Declarantes totales	0,33%	0,32%	0,33%	0,30%	0,28%
Sobre Declarantes ERD	0,45%	0,41%	0,42%	0,38%	0,36%
<b>Nº Declarantes Ajustes (-) RC art. 103</b>	9.606	10.046	10.531	10993	11.377
Sobre Declarantes totales	0,65%	0,64%	0,66%	0,68%	0,69%
Sobre Declarantes ERD	0,89%	0,82%	0,84%	0,87%	0,88%

Tabla 6: Evolución en el % de declarantes que aplican incentivos a la amortización, art. 102 y 103 LIS. Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, tratándose de incentivos, cabe preguntarse dónde se encuentra el problema para que no se apliquen en mayor medida.

Uno de los primeros motivos que nos podemos plantear es si las PYMES están efectuando inversiones y, en qué medida lo están haciendo en los últimos años. Tal y como podemos observar en la siguiente gráfica, la proporción de empresas cuya inversión neta<sup>63</sup> es positiva, presenta una evolución bastante ligada al ciclo económico, tanto en el caso de la inversión en activos tangibles como, en menor medida, en el de la materializada en los intangibles. Con el inicio de la crisis se produjo un fuerte descenso de la inversión, tanto en el grupo de las PYMES como, en mayor medida, en las grandes empresas. A partir de 2013, el número de empresas que invertían fue elevándose ligeramente de forma generalizada, salvo en el caso de las PYMES que invierten en activos intangibles. Por otro lado, a partir de un estudio realizado<sup>64</sup> con el fin de analizar los determinantes de la decisión de inversión en activos tangibles e intangibles por parte de las empresas españolas durante el período 2000-2016, podemos ver, que, la tendencia a invertir en activos tangibles es menor en las PYMES que en las compañías más grandes. Asimismo, la probabilidad de inversión en este tipo de activos tiende a reducirse con la edad de la empresa, aspecto que podría estar directamente vinculado con la mayor necesidad de inversión que tienen las entidades en sus primeros años de actividad. Por último, a través de este estudio, también se observa una mayor propensión a invertir en activos tangibles para aquellas empresas que pertenecen al sector de la industria y, en menor medida, al del comercio y la hostelería.

---

<sup>63</sup> La inversión neta es la cantidad total de dinero que una entidad gasta en activos de capital, menos el coste de depreciación de dichos activos, pudiéndonos así proporcionar una comprensión del gasto de la inversión real de una entidad en bienes duraderos.

<sup>64</sup> DEJUAN, Daniel; MENÉNDEZ, Álvaro y MULINO, Maristela: “La inversión y la financiación de las empresas no financieras españolas: un análisis con datos a nivel de empresa”. En *Boletín Económico* 3/2018, Banco de España, 2018, pág. 3-5.

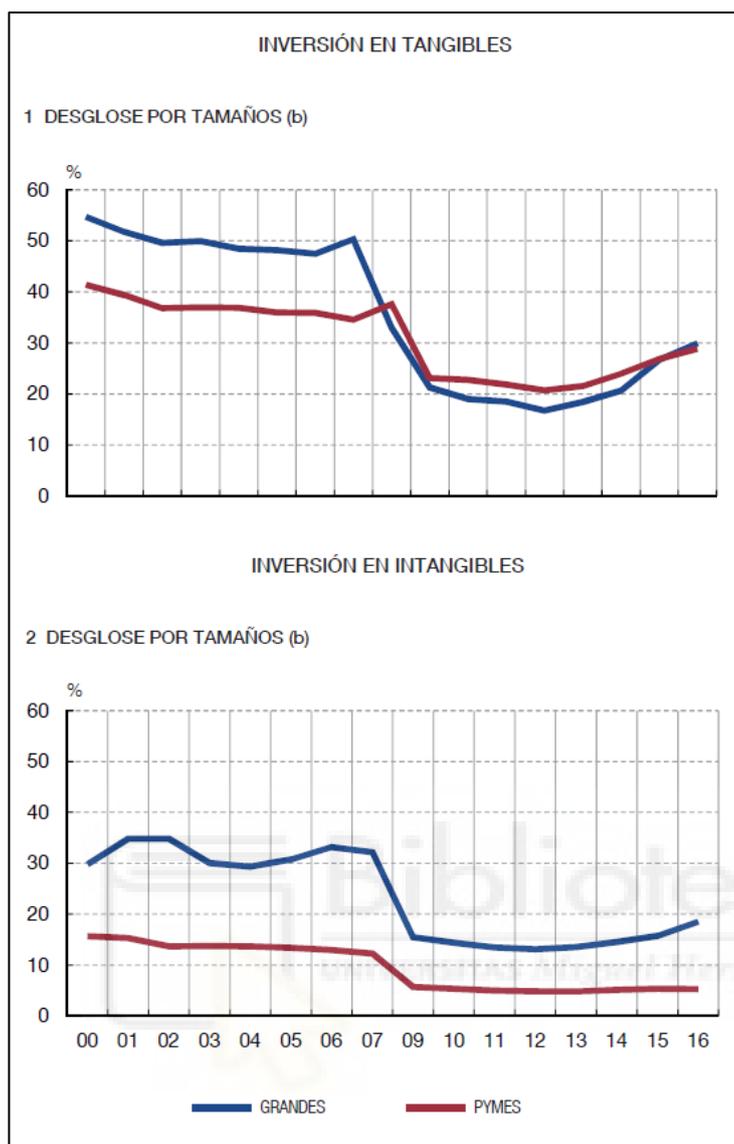


Ilustración 3: NÚMERO DE EMPRESAS CON INVERSIÓN NETA POSITIVA. Fuente: Boletín económico 3/2018, Banco de España.

En consecuencia, cabría concluir a partir de este estudio, que es posible que las inversiones realizadas por las PYMES en los últimos años sean bajas debido a varios motivos. Por un lado, que la antigüedad de este tipo de empresas sea relativamente alta; por otro lado, debido a la coyuntura económica y a la dificultad de obtener financiación ajena y, por último, porque hubiera algunos sectores predominantes en las PYMES que no necesiten de una gran inversión en elementos de inmovilizado para desarrollar su actividad.

Finalmente, otro de los motivos que nos podemos plantear, para el escaso éxito de la aplicación de los incentivos en materia de amortización desarrollada en este epígrafe, es la inseguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de estos incentivos. Tomando como ejemplo la aplicación de la libertad de amortización del art. 102, uno de los requisitos era el mantenimiento del incremento del empleo durante un periodo adicional de 24 meses. Requisito que, lógicamente, muchas PYMES no saben si podrá ser cumplido una vez ponen en funcionamiento el bien en cuestión. Por ejemplo, se adquiere y se pone un bien en funcionamiento el 1 de enero de 2018 para aplicar la libertad de amortización de dicho bien, la plantilla media de 2018 y 2019 tiene que verse incrementado con respecto a la plantilla media de 2017 y dicho incremento tendrá que mantenerse en el período 2020/2021.

## 5. CONCLUSIONES

El objetivo principal en este trabajo ha sido desarrollar, en profundidad, los incentivos de aplicación para las ERD previstos en el IS que permiten alcanzar objetivos como acercar a las PYMES a la autofinanciación, impulsarlas tras la crisis económica, e incentivar la creación de empleo. Como ya habíamos comentado, las PYMES suponen un 99,9% del tejido empresarial español, lo que hace que dichas entidades sean de gran importancia para la economía española. Este es el motivo primordial por el que obedecería a la razón de que se hayan establecido medidas tributarias beneficiosas para este tipo de entidades.

En lo que se refiere al ámbito de aplicación de los incentivos analizados en este trabajo, opino que se debería de unificar criterios para la definición de PYME a nivel contable y tributario, debiendo tener dicha armonización un carácter global en el ámbito de la Unión Europea. La pluralidad de definiciones existentes podría generar inseguridad a los contribuyentes, por lo que veo totalmente necesario, para que las normativas se apliquen de una manera más efectiva, que se cree una definición única, empezando, en primer lugar, por igualar la definición dentro de la misma normativa tributaria, ya que como veíamos, en la LIS y la LIVA, se pueden observar ciertas diferencias. En este sentido, cabe recordar que la LIVA definía una “Gran Empresa” como aquella entidad

cuyo volumen de operaciones hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04€, por lo que, no tendrían dicha calificación las entidades que no excedieran de dicho límite.

A mi juicio, existe un número de incentivos numerosos para que puedan ser aplicadas por las ERD, desde algunos más beneficiosos, pero con unos requisitos que difícilmente se pueden cumplir, hasta otros incentivos menos beneficiosos, pero con unos requisitos más asequibles para los contribuyentes. A mi parecer, algunos requisitos deberían de suavizarse para que un mayor número de ERD puedan aplicarlos. Concretamente, me parece que el requisito de mantenimiento de empleo para aplicar el incentivo contemplado en el art. 102 podría ser excesivo, pudiendo el legislador plantearse una reducción, de 24 meses a 12 meses, del período en el que el incremento del empleo debe mantenerse.

Unificando el beneficio tributario de los incentivos previstos para las ERD, concluimos que, todos y cada uno de ellos, que actualmente están vigentes en la Ley 27/2014, lo que suponen realmente es un diferimiento en el pago del impuesto, en mayor o en menor medida, es decir, que pagan menos inicialmente, pero la carga impositiva se incrementará en un futuro. En cualquier caso, dicho diferimiento lo considero importante, puesto que supondrá una gran ayuda a aquellos períodos impositivos en los que la ERD tengan una gran inversión, en la medida que podrán tener en esos períodos impositivo una menor carga a efectos tributarios.

En lo que atañe a las pérdidas por deterioro de créditos por insolvencias de deudas, me parece un incentivo muy acertado sabiendo que las PYMES han atravesado por situaciones complicadas debido al alto nivel de morosidad en las operaciones comerciales. No obstante, el límite de deducibilidad podría ser algo superior, ya que el 1% se queda escaso para ERD que no tengan excesivos importes pendientes de cobro. Por ejemplo, una ERD que tenga un importe pendiente de cobro de 10.000€, una vez minorado en aquellos saldos en los que se haya dotado la pérdida por deterioro de manera

individualizada y en aquellos saldos cuya pérdida por deterioro no es deducible, la cuantía deducible por dotación global será de 100€.

En lo que se refiere al incentivo más novedoso para las ERD, es decir, la reserva de nivelación, siendo también un beneficio eficaz basado en el diferimiento de la tributación, es una de las medidas que más puede ayudar a impulsar la financiación propia frente la ajena. Aquellas entidades que lo apliquen podrán adelantarse a situaciones de pérdidas, ya que las reducciones aplicadas cuando se obtuvieron bases imponibles positivas podrán adicionarse a aquellas bases imponibles negativas que puedan generarse en un futuro.

Por otro lado, y en lo que respecta a la evolución del conjunto de incentivos que configuran el régimen especial para las ERD, cada vez se ha ido dando más importancia a esta serie de incentivos por parte del legislador, aunque, al mismo tiempo se ha ido reduciendo hasta anular cualquier incentivo fiscal que lo que produjera fuera un ahorro definitivo para las ERD en el IS, como es el tipo de gravamen reducido, equiparando así la carga fiscal en todo tipo de entidades, al menos, nominalmente. Desde mi punto de vista, creo que se debería dar algún beneficio tributario que no solo trate de un diferimiento en el impuesto, aunque soy consciente también de que se trata de una cuestión delicada ya que podría afectar al principio de neutralidad y, además, organismos internacionales, como es el caso del Fondo Monetario Internacional<sup>65</sup>, insisten en la importancia de que dichos beneficios, como podría ser un tipo impositivo inferior para este tipo de entidades, puedan ser un desincentivo u obstáculo al crecimiento de éstas.

Como hemos podido ver a lo largo del trabajo, es importante la relevancia de las PYMES debido a que son la columna vertebral de la economía española. Dado el peso que tienen éstas, ¿por qué no incluir dichos incentivos tributarios en la normativa general de la LIS como un apartado más? A mi modo de ver, creo que, dada la trascendencia de éstas, no sería necesario articular los beneficios en un capítulo independiente, sino concretar en los artículos existentes en otros capítulos, dichos beneficios para las ERD.

---

<sup>65</sup> Preámbulo de la Ley 27/2014.

De esta manera, se le podría dar más visibilidad a estos incentivos y, consecuentemente, podrían aplicarse con mayor efectividad.

Finalmente, pienso que los incentivos para las ERD podrían ser aplicados en mayor medida de lo que lo vienen siendo por parte de los contribuyentes. Me parece que es realmente necesario, dada la importancia de las PYMES, que se investigue en profundidad, por parte de la Administración Tributaria, los motivos por los cuales no son aplicados en la práctica en mayor grado e implementar, junto con el legislador, las medidas adecuadas para una aplicación eficiente de las mismas.



## BIBLIOGRAFÍA

BADÁS CEREZO, Jesús y MARCO SANJUÁN, Jose Antonio: *Incentivos fiscales a la empresa de reducida dimensión: Renta y Patrimonio 2015*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2015.

BARRUSO CASTILLO, Begoña: “La tributación de las PYMES en España”. En *Colegio de Economistas de Madrid*, núm. 149, 2016.

BORRÁS AMBLAR, Fernando y NAVARRO ALCÁZAR, José Vicente: *Impuesto sobre sociedades (2). Regímenes especiales. Comentarios y casos prácticos*, 10<sup>a</sup> ed., Editorial CEF, Madrid, 2021.

CAPELLERAS SEGURA, Jordi: *La reforma fiscal, la nueva normativa anotada y comentada por profesionales de la fiscalidad*, J.M Bosch, Barcelona, 2015.

CHECA GONZÁLEZ, Clemente: “Análisis de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades”. En *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, 1997.

CUESTA DOMÍNGUEZ, Joaquín: “A vueltas con la libertad de amortización con mantenimiento de empleo de la disposición adicional undécima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”. En *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, 2010.

DEJUAN, Daniel; MENÉNDEZ, Álvaro y MULINO, Maristela: “La inversión y la financiación de las empresas no financieras españolas: un análisis con datos a nivel de empresa”. En *Boletín Económico 3/2018*, Banco de España, 2018.

FRAILE FERNÁNDEZ, Rosa: “Las reservas de capitalización y nivelación de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades y su virtualidad para las entidades sociales”. En *Revista vasca de economía social*, núm. 12, 2015.

LASARTE LÓPEZ, Rocío y JIMENEZ CARDOSO, Sergio Manuel: “La reserva de nivelación en el nuevo Impuesto sobre Sociedades. Cuestiones prácticas tributarias y contables”. En *Crónica Tributaria*, núm.155, 2015.

MEDINA CEPERO, Juan Ramón: “La tributación de las actividades profesionales”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 9, 2005.

MAS ORTIZ, Alfonso: “El concepto de PYME en el ámbito tributario: la necesaria adaptación al concepto comunitario. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 5, 2013.

PALLARÉS RODRIGUEZ, Rosario y JIMÉNEZ DE CISNEROS QUESADA, María del Mar: “Las reservas de nivelación y de capitalización en las Pymes”. En *Gestión, Revista de economía*, núm. 63, 2016.

RODÍGUEZ RELEA, Francisco Javier:

- “Las amortizaciones en el impuesto sobre sociedades”. En *Fiscalidad Práctica: IRPF, Patrimonio y Sociedades*, 2015.
- “Regímenes especiales. Estudio particular del relativo a los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y del de determinados contratos de arrendamiento financiero”. En *Fiscalidad Práctica 2015: IRPF, Patrimonio y Sociedades*, 2015.

VILLAVERDE GÓMEZ, María Begoña: “El régimen fiscal de la pequeña y mediana empresa en el Impuesto sobre Sociedades tras sus últimas modificaciones”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 10, 2011.

VV.AA., MELLADO BENAVENTE, Francisco Manuel (coord.): *TODO Fiscal 2021*, Editorial CISS, Madrid, 2021.

VV.AA.: “Novedades más significativas de la Ley 43/1995 de diciembre, del Impuesto sobre sociedades”. En *Revista de Estudios Financieros*, núm. 154, 1996.



## WEBGRAFÍA

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/impuesto-sobre-sociedades/deducciones-beneficios-fiscales-impuesto-sobre-sociedades/incentivos-fiscales-empresas-reducida-dimension.html?faqId=e9a03c70d1625710VgnVCM100000dc381e0aRCRD>

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/sociedadest2/2019/jrubikf33ffc1d9e16dd3b2bf2e73b2899fe298763ecf84.html>

<http://www.ipyme.org/Publicaciones/Retrato-PYME-DIRCE-1-enero-2021.pdf>

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-sociedades-2020/capitulo-5-liquidacion-is-determinacion-imponible/bi-antes-reserva-capitalizac-compensac-00550/detalle-correcc-result-cuenta-perdidas-is/amortizaciones/libertad-amortizacion-mantenimiento-empleo.html>

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-sociedades-2020/capitulo-5-liquidacion-is-determinacion-imponible/bi-antes-reserva-capitalizac-compensac-00550/detalle-correcc-result-cuenta-perdidas-is/amortizaciones/libertad-amortizacion-sin-mantenimiento-empleo.html>

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-7-rendimientos-actividades-economicas-directa/fase-1-determinacion-rendimiento-neto/gastos-fiscalmente-deducibles/servicios-exteriores/arrendamientos-canones.html>